



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04491-2008-PA/TC

HUAURA

NORA MERCEDES FRANCO FERREYRA

VDA. DE GANOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Mercedes Franco Ferreyra Vda. de Ganoza contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 136, su fecha 29 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3301-90, y que, en consecuencia, se proceda al reajuste de la pensión de su causante y de su pensión de viudez, por considerar que le corresponde la aplicación del beneficio establecido en la Ley 23908, con el abono de la indexación trimestral, los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 25 de enero de 2008, declara fundada, en parte, la demanda considerando que al causante de la demandante se le otorgó un monto inferior al mínimo establecido; e infundada respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de viudez de la demandante, así como respecto a la afectación al mínimo vital y a la indexación automática.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que no se ha acreditado que durante la vigencia de la Ley N.º 23908, no se haya actualizado la pensión del causante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04491-2008-PA/TC

HUAURA

NORA MERCEDES FRANCO FERREYRA
VDA. DE GANOZA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 3301-90, obrante a fojas 3 de autos, se evidencia que al causante se le otorgó su pensión a partir del 31 de diciembre de 1989, por la cantidad de I/. 62,219.28 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos N^{os} 057 y 058-89-TR, que establecieron en I/. 150,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/.450,000.00, monto que no se aplicó a la pensión del causante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que al causante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04491-2008-PA/TC

HUAURA

NORA MERCEDES FRANCO FERREYRA

VDA. DE GANOZA

6. Por otro lado, de la Resolución N.º 0000056954-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 5, se advierte que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez, a partir del 10 de diciembre de 2002, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 (doscientos nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, en la pensión de jubilación del causante, durante su periodo de vigencia; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 3301-90
2. Ordenar que la emplazada abone a favor de la demandante los montos dejados de percibir por su causante, los devengados, intereses legales y costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04491-2008-PA/TC

HUAURA

NORA MERCEDES FRANCO FERREYRA

VDA. DE GANOZA

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente de la demandante, así como la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL